

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.  
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... } El pago es anticipado.  
Numeros sueltos..... 0'25 id..... }  
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

## Beneficencia.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 5 del actual, me comunica lo que sigue: «El Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, pidiendo instrucciones con motivo de la competencia suscitada al Juez del distrito del Hospicio de esta capital por el Gobernador de Zamora, respecto á la testamentaria de bienes relictos por fallecimiento de D. Manuel Gonzalez Allende.

Vistos asimismo el oficio y copias que en Octubre último ha dirigido á ese Centro dicho Gobernador civil: Resultando como hecho indudable que las operaciones divisorias del caudal de Gonzalez Allende, recientemente incoadas en el Juzgado del distrito del Hospicio, por virtud de lo acordado en Real orden de 18 de Mayo de 1883, han sido ya ultimadas, ante Juez competente, hace más de treinta años, con arreglo á las instrucciones del testador:

Considerando que verificada la partición del haber quedado al fallecimiento del Gonzalez Allende, conforme á las prescripciones por el mismo establecidas, no cabe negarle eficacia ni abrir por lo mismo nuevo juicio de testamentaria, porque según declaración repetida del Supremo Tribunal de Justicia en materia de sucesiones la voluntad del testador es ley:

Considerando que en nada obsta á esta doctrina lo determinado en la Real orden de 18 de Mayo de 1883, toda vez que al dictarse esta, se desconocía un hecho de suma importancia, cual era el haberse ya terminado la testamentaria de bienes procedentes de Gonzalez Allende, de suerte que implícitamente ha venido á quedar sin efecto aquella disposición en orden al extremo referente á la instanzación del expresado procedimiento:

Considerando que no por eso deben dejar de cumplirse los demás preceptos de la repetida Real orden, sin tener para nada en cuenta el derecho que á la administración de los legados pios pretende, ó puede deducir el Ministerio de Fomento, como quiera que aun cuando su silencio no significase desestimiento, hoy por hoy es indudable la competencia de este Ministerio de la Gobernación;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que dejando sin efecto la Real orden de 18 de Mayo de 1883, en lo que atañe al juicio de testamentaria de Gonzalez Allende, se manifieste á la Dirección general de lo Contencioso del Estado que comunique las oportunas instrucciones al Ministerio Fiscal para que preste

su conformidad á la competencia promovida por el Gobernador de Zamora, en la inteligencia de que no pueden ser de abono las costas ocasionadas en cuantas diligencias se hayan practicado desde la suspensión del procedimiento que debió acordarse en el acto del requerimiento de inhibición hecho por la Autoridad administrativa á la judicial.

Lo que de Real orden participo á V. I. para los efectos oportunos.»

«Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1885.—El Director general, Ordoñez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora, Presidente de la Junta de Beneficencia.»

Se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las autoridades y personas interesadas en el asunto de referencia.

Zamora 24 de Marzo de 1885.—El Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, RAFAEL DIEZ JUBITERO.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1884.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la incapacidad de D. Luis Marin del Corral para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de esa capital que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la incapacidad de un Concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en Canarias:

Resulta que en una elección parcial que tenía lugar en Julio de 1882, fué elegido para el mencionado cargo Don Luis Marin del Corral, Director y Catedrático de la Escuela de Náutica, costeada por la Diputación provincial, sin que contra su capacidad se presentase reclamación alguna en los plazos marcados en los artículos 87 y 88 de la ley Electoral.

El Gobernador de la provincia, en 14 de Diciembre último, declaró que Marin se hallaba incapacitado para ejercer así el cargo de Concejal como el de primer Teniente de Alcalde, y ordenó que cesase en ellos inmediatamente, fundándose, según dijo, en el deber en que estaba de restablecer el imperio de la ley y de velar por la marcha arreglada de las Corporaciones locales.

Dió esto lugar á que el interesado reclamase por medio de instancia, que fué desestimada por el Gobernador en 26 del mismo mes, cuya Autoridad mandó reunir antecedentes para documentar el recurso de alzada que contra su providencia elevaba Marin al Gobierno de S. M.

El Ayuntamiento á su vez acordó en sesión del 27, de conformidad con el dictamen de un Letrado, que Marin tenía capacidad legal para continuar desempeñando su cargo, fundándose principalmente en que trascurridos los plazos que la ley Electoral señala para hacer este género de reclamaciones, ni el Ayuntamiento ni la Comisión provincial, ni otra Autoridad podían ya entender legalmente ni resolver acerca de las causas que

pusieron producir la incapacidad; más el Gobernador, considerando entonces que el Ayuntamiento intentaba eludir el cumplimiento de sus órdenes, le previno con fecha 30 que tomase acuerdo respecto de la capacidad ó incapacidad de Marin, bajo apercibimiento de que en otro caso se le exigiria la correspondiente responsabilidad, amonestando al propio tiempo á la Corporación para que en lo sucesivo se abstuviese de juzgar ni de poner en tela de juicio las resoluciones de sus superiores jerárquicos y de contraponer á ellas sus propios acuerdos con el intento de enmendarlas.

Con tal motivo, el Ayuntamiento declaró de nuevo en sesión de 3 de Enero de este año que Marin tenía capacidad legal para desempeñar los cargos de Concejal y de Teniente de Alcalde, y elevó al Gobierno recurso de queja contra la amonestación que le dirigió el Gobernador; y al comunicar este acuerdo á la expresada Autoridad, le participó tambien que con aquella fecha había admitido la renuncia que fundada en el mal estado de su salud había presentado el Concejal Don Luis Marin.

El Gobernador, al elevar á ese Ministerio el expediente con los dos recursos de que se ha hecho mérito, manifiesta que si con el incidente de la dimisión cesa en la esfera de los hechos de infracción legal que trató de evitar, ésta ha prosperado hasta haber sido descubierta por su Autoridad, añadiendo que el último acuerdo del Ayuntamiento queda bajo la sanción de las leyes, puesto que al tomarlo se ha procedido en su concepto con verdadera delincuencia, en razón á que en el art. 367 del Código castiga al funcionario público que dictare ó consultare providencia ó resolución injusta, y el acuerdo ya citado está en abierta oposición con el precepto contenido en el art. 43 de la ley Municipal y Real orden de 1.º de Julio de 1882; por todo lo cual propone que aquél se deje sin efecto y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

Advierte la Sección que por no haberse observado en este asunto los procedimientos establecidos en la ley, invadiendo el Gobernador atribuciones que no le correspondían, se ha dado lugar á trámites y á contestaciones innecesarias. Sabido es que con arreglo á los artículos 87 y 89 de la ley Electoral, y diferentes Reales órdenes, entre otras la de 27 de Julio de 1872, es de la competencia de los Ayuntamientos resolver los casos de capacidad ó incompatibilidad de los Concejales, con apelación á la Comisión provincial, á la cual corresponde decidir acerca de estos extremos, al tenor de lo preceptuado en el art. 66 de su ley orgánica. Y siendo esto así, se infiere desde luego que el Gobernador, en vez de declarar por sí, como lo hizo por su providencia de 14 de Diciembre último, la incapacidad de Marin, y disponer que cesara inmediatamente en los cargos de Concejal y de Teniente de Alcalde, debió limitarse á excitar al Ayuntamiento á que resolviera sobre el particular, si en efecto creía que aquél no podía desempeñar á la vez dichos cargos y los de Director y Profesor de la Escuela Náutica.

Ha ocurrido en el presente caso que así como el Gobernador, atribuyéndose facultades que no le correspondían, resolvió por sí sobre un asunto que era de la competencia del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, la primera de estas Corporaciones trató por su parte de eludir la obligación que tenía de acordar sobre

el caso de incapacidad, ó más bien de incompatibilidad que se había suscitado, pretextando que habían pasado ya los plazos para reclamar, sin tener en cuenta que el artículo 43 de la ley Municipal establece de un modo terminante que los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones marcadas en la ley; y como quiera que el párrafo tercero del citado artículo excluye de poder ser Concejal á los que desempeñaren funciones públicas retribuidas, y Marín percibía cierto sueldo ó gratificación en concepto de Profesor y Director de una Escuela de Náutica, es evidente existía fundado motivo para que el Ayuntamiento hubiera discurrido y resuelto lo que creyera procedente, no sobre el caso de incapacidad declarada por el Gobernador, sino sobre el de incompatibilidad que pudiera existir con relación á Marín por la causa ántes indicada.

El hecho de haber cesado este en sus funciones de Concejal y de Teniente Alcalde, mediante la renuncia que le fué admitida por el Ayuntamiento, haría en cierto modo innecesaria ya toda resolución sobre el fondo del asunto, limitándose la Sección á proponer que se dejase sin efecto la providencia del Gobernador de Canarias de 14 de Diciembre último, por haber sido dictada con notoria incompetencia. Mas como el expediente se ha remitido al Consejo en virtud de la propuesta hecha por la Dirección correspondiente de ese Ministerio, que ha considerado como de interpretación de ley el punto de si un Profesor de una Escuela Náutica puede ó no ser á la vez Concejal, por más que esta clase de asuntos deben resolverse por los Ayuntamientos con apelación á las Comisiones provinciales, según las variadas circunstancias y condiciones de cada caso, por lo cual no cabe establecer de antemano reglas generales, la Sección examinará la cuestión suscitada entre el Gobernador de Canarias y el Ayuntamiento de la capital.

La ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 considera como Catedrático de Instituto, art. 206, á los de los estudios de aplicación de que trata el artículo 16 de la misma ley, y según éste son estudios de aplicación, entre otros, los conocimientos que la tienen inmediata á la Agricultura, Artes, Industria, Comercio y Náutica, que puedan adquirirse sin más preparaciones científicas que ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

El art. 61 de la propia ley clasifica de enseñanza profesional la de Náutica, y el 140 dispone que dicha enseñanza para pilotos se dará, entre otras Escuelas, en la de Santa Cruz de Tenerife.

Los Catedráticos de enseñanza profesional formarán un escalafón, según el art. 217, en el cual se ascende por antigüedad y mérito en los términos que el artículo 210 previene para los Catedráticos de Instituto del Reino.

Corriendo á cargo del presupuesto del Estado la Escuela de Náutica de Canarias, fué nombrado por el Gobierno de 1852 Profesor de la misma D. Luis Marín del Corral, y figura con el núm. 42 en el escalafón de Catedráticos de enseñanza profesional, aprobado en 18 de Junio de 1862.

Si el estado legal de dicha Escuela no hubiera sufrido ningún cambio, y Marín continuara siendo Catedrático numerario de la misma pagado de fondos del Estado, á nadie le hubiera ocurrido la duda de si podría ó no considerársele como Profesor de Instituto, y comprendido por lo tanto en la excepción del párrafo tercero del artículo 43 de la ley Municipal. Pero las Escuelas de Náutica dejaron de ser costeadas por el Estado, según el decreto del Gobierno Provisional de 3 de Junio de 1869, sin perjuicio de que las Diputaciones consignaran en sus presupuestos las cantidades necesarias para su sostenimiento, cesando por consiguiente los Catedráticos de Real nombramiento en el percibo de sus haberes, á reserva de ser oportunamente clasificados. Dichos Profesores cesantes por reforma tenían derecho á percibir las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta que volvían á ser colocados, al tenor de lo dispuesto en el art. 178 de ley de Instrucción pública.

No es del caso examinar si la Diputación provincial de Canarias sostuvo en calidad de Escuela libre la de Náutica, y si confirmó primero á Marín como Profesor de la misma; separándolo y reponiéndolo adelante, según fueron las tendencias que en aquel período agitado dominaron en las Corporaciones populares. Lo que hay que apreciar es el sentido y la letra del decreto ley de 29 de Julio de 1874, que regularizó los establecimientos de enseñanza que estaban sostenidos por los Ayuntamientos y Diputaciones.

Son establecimientos públicos de enseñanza, dice el artículo 2.º, los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal, ó reciben auxilios ó subvención de fondos públicos; y al Gobierno incumbe, según el art. 3.º, la dirección de los mismos, dictando

sus planes, programas y estudios, así como sus reglamentos literarios y administrativos, y nombrando sus Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita en las leyes y en los mismos reglamentos.

Por el art. 5.º de dicho decreto ley se autorizó á las Corporaciones antes mencionadas para crear Facultades y Escuelas profesionales con autorización del Gobierno, previo un expediente en que se acreditasen ciertos extremos; y estos establecimientos habían de regirse en la forma prescrita en el art. 3.º

La Diputación provincial de Canarias instruyó dicho expediente, y por Real orden de 2 de Junio de 1881 se le autorizó para continuar sosteniendo la Escuela de Náutica con el carácter de establecimiento público. Don Luis Marín continuó siendo considerado como Catedrático numerario de la referida Escuela por nombramiento Real, según se reconoce en el título que se le expidió en 11 de Marzo de 1882 para acreditar el ascenso de 500 pesetas que había adquirido por premio de antigüedad, y antes en el otro título dado también por el Ministerio de Fomento en 12 de Marzo de 1875. El Gobierno, además, ha continuado nombrando Profesores siempre que lo han reclamado las necesidades de la instrucción en aquel establecimiento, como se prueba en el expediente que la Sección tiene á la vista.

De lo expuesto se deduce que si conforme á la ley de Instrucción pública los Catedráticos de estudios de aplicación, tales como los explica el art. 16 son considerados como de Instituto, si el art. 61 clasifica de enseñanza profesional la de Náutica, y á sus Catedráticos les señala el art. 216 mayores sueldos que á los de Instituto; si la disposición que eliminó del presupuesto del Estado estas Escuelas no pudo alterar el carácter que les dió la ley de Instrucción pública desde el momento en que las Diputaciones provinciales las han creado ó restablecido, quedando su dirección y régimen á cargo del Gobierno, según dispone el decreto ley de 29 de Julio de 1874; y si D. Luis Marín desempeña la plaza de Profesor de la Escuela Náutica de Santa Cruz de Tenerife en virtud del Real nombramiento que obtuvo en 1852 como el Ministerio de Fomento ha reconocido en diferentes actos, la Sección entiendo que respecto de dicho Catedrático no había la incompatibilidad que supuso el Gobernador de Canarias; pues las Escuelas profesionales no son de inferior categoría según la ley á la de los Institutos de segunda enseñanza; unos y otros Establecimientos están sostenidos por el presupuesto provincial, y sus Jefes y Profesores son nombrados por el Gobierno.

Resumiendo, pues, la Sección opina que procede:

1.º Dejar sin efecto la providencia del Gobernador de Canarias, por la cual declaró incapacitado á Don Luis Marín del Corral para ejercer los cargos de Concejal y de Teniente de Alcalde en Santa Cruz de Tenerife.

2.º Declarar que con arreglo al art. 43 de la ley Municipal, los Catedráticos de Escuelas profesionales sostenidas por los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales pueden ejercer el cargo de Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos, siempre que dichos Establecimientos se hubiesen ajustado al decreto ley de 29 de Julio de 1874, y sus Profesores estén nombrados por el Gobierno.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1884.

ROMERO X ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

#### SUSCRICIÓN NACIONAL

##### COMISIÓN PROVINCIAL EJECUTIVA

Relación de las cantidades que han ingresado en la Caja especial para socorro de las provincias de Granada y Málaga

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior .....	19.500	84
PUEBLO DE MORALES DEL VINO.		
D. Perfecto Brioso Calles	20	
José del Corral Martín	20	
Ramon Martín Ruiz	3	
Celedonio Martín Sanchez	3	
Demetrio Madrid Hernandez	2	
José Tejero Ferrero	2	
Ildefonso Montalvo Muriel	2	

	Pesetas.	Cénts.
D. Zenon Macias Mulas	2	
Facundo de Mena Carpintero	1	
Agustina Prieto Mena	25	
Hilario Roncero Vicente	10	
Marceliano Mena Rosón	15	
Ildefonso Vaquero Alonso	15	
Lorenzo Bárbulo Macias	20	
Baltasar Andrés Delgado	05	
Jerónimo San Pedro Ufano	25	
Mannel Mena Beneitez	1	
Pablo Mulas Mulas	10	
Francisco Marqués Martín	5	
Manuel Muriel Calles	4	
Felipe Hernandez Mulas	7	50
Andrés Muriel Marqués	1	
Florencio Calles de Mena	4	
José Carpintero Lozano	25	
Gabriel de Mena Jambrina	10	
Antonio Mulas Perez	3	
Antolina Ufano Hernandez	50	
Nicolás de la Iglesia Perez	10	
Juan de Mena Rosón	10	
Crisanto Prieto Macias	10	
Juan Rosón Prieto	3	
Pedro Mostaza de Mena	1	
Manuel Borrego Martín	25	
Evaristo Prieto Baez	25	
León García Marban	2	50
Vicente Tejero Ferrero	50	
Lúcas Villalpando Hernandez	50	
Dionisio de Luelmo Hernandez	2	
Elias Calzada Santamaria	1	
Ramón Ramos de Luelmo	2	50
Agustina Ferrero Baez	10	
Ildefonso Madrid Hernandez	1	
Ambrosio de Pedro Advenedizo	1	
Félix Morais Calzada	25	
Vicente de Mena Calles	25	
Dionisio Mayoral Martín	50	
Alonso Brioso Marqués	15	
Felipa Mayoral Lozano	10	
Domingo Mayoral Martín	10	
Miguel Prieto Cabrero	10	
Estéban Calvo Prieto	10	
Francisco San Pedro Marqués	50	
Estéban Martín Marqués	2	
Doroteo Segundo Advenedizo	20	
Manuel Gonzalez Sanz	25	
Andrés Calvo Zamora	10	
José Prieto Gonzalez	25	
Andrés Casado Mulas	20	
Miguel Temprano Romo	20	
Isabel Baez Tejero	20	
Eugenio Calvo Román	50	
Manuel Mena Sayus	3	
Antonio Mulas Martín	30	
Francisco de Trigo Marqués	15	
Martin Calvo Zamora	35	
Faustino Moreno Carrascal	10	
Atilano Martín Carbajo	5	
Francisco Prieto Cabrero	30	
Alonso Pastor Lozano	25	
Diego Borrego Alonso	25	
Filomena Moreno Valencia	1	
Santos Baena Rodriguez	1	
Joaquín Baez Tejero	10	
Anastasio de Mena Calles	2	
Domingo Hernandez Mulas	2	
Nemesio Martín Brioso	1	
Andrés Prieto Gonzalez	25	
Angel Prieto Mulas	10	
Santiago Dominguez Amor	22	
Aureliano Fuentes Alonso	25	
Juan Badillo Muñoz	10	
Pablo Bernalte Agudo	2	
Claudio Viñas García	1	
Lorenza Mulas Montesinos	25	
Lucía Macias Bruña	10	
Felipe Borrego Alonso	15	
Juliana de la Iglesia Perez	1	
Ramon Cantarin Martín	50	
Natalio Jambrina Casado	75	
Juan Gonzalez Lozano	25	
Anastasio Lopez Deza	1	
Trifon de Mena Calles	10	
Francisco Fernandez Baez	1	
Ramon Marqués Casado	10	
Anastasio Fuentes Alonso	05	
Leandro Sacristan Santiago	25	
José Galan Tejero	15	
Amalia Ruiz	1	
María Nieves Calles Mena	1	

Pesetas. Cént.		Pesetas. Cént.		Pesetas. Cént.	
D. Ildefonso Prieto Mulas	50	D. Gervasio Perez Lorenzo	6	D. Leonardo Vega	10
Antonio Martin Calzada	15	Cipriano Gonzalez Mena	25	Eugenio Lopez	5
Alonso Mulas Martin	2 50	Eustaquio Bernaldez Saiz	25	Lúcas Feroso	50
Toribio Calles Santamaria	2	Hipólito Gallego Advenedizo	50	Lucía Martin	45
Francisco San Pedro Mulas	11	Santos Marqués Amor	10	Gregorio Huelmo	10
Juan Luis Rodrigo	10	Tomás Luengo Peña	10	Aniceta Martinez	05
Manuel Gago Espino	10	Mariano de Bién Gonzalez	25	Lorenza Alonso	75
Dionisio Borrego Fuentes	30	Alonso Mendez Macias	25	Luis Garcia	1
Antonio de Mena Hernandez	15	Cesáreo Vicente Grande	25	Pedro Blanco	25
Micaela Prieto Tejero	30	Francisco Calvo Mulas	50	Rafaela Palmero	1
Nemesio del Corral Perdigon	45	Jacinta Martin Ruiz	3	Raimon Garcia	25
Isabel Calles Luelmo	06	Serapio Basallo Lozano	10	José Lobo Pozo	25
Bernardo Ramos de la Fuente	25	Agustín Prieto Mena	30	Patricio Buron	25
Rufino San Pedro Ufano	25	Celedonio Prieto Roson	25	Estéban Garcia	45
Alonso Fernandez Baez	50	Manuel Macias Alejo	25	Libérato Bolaños	20
Prudencio del Corral Martin	5	Deogracias de la Iglesia Perez	20	Severiano Coca	10
Angel Bernardo Regidor	1	Ana Maria Borrego Nieto	10	Juan Lopez	20
Pio Hernandez Brioso	1	Mariano Marqués Hernandez	5	Mariano de la Huerga	10
Francisco Martin Moleño	25	Gabriel Cascon Amigo	2	Aniceto Garcia	10
Manuel Barrios Herrera	25	Cláudio Arias Castaño	50	Pedro Centeno	20
Manuel Calles Valencia	10	Roque Alonso Calvo	15	Alejo Perez	25
Manuel Ferrero Roman	1	Francisco Tejero Francisco	10	Francisco Rodriguez	50
Isabel Llamas Sanchez	25	Miguel Mayoral Martin	25	Manuel Alonso	1
Lino Hernandez Tejero	20	Hermenegildo Lopez Alvarez	1	Pedro Lopez	25
Roman Prieto Sanchez	25	Mariano Calvo Morales	25	Pablo Burón	50
Antonio Roson Morais	25	Manuel Calvo Tejero	25	Francisco Lopez	25
Miguel Perez Prieto	1	Francisco Garcia Cortes	5	Teresa Osorio	10
Antonio Luengo Borrego	25	Estéban Borrego Martin	05	Manuel Zamora	30
Pedro Ledesma Marqués	50	Isidro de Mena Hernandez	10	Felix Granado	10
Eustaquio Coco Centeno	10	Manuel Zamora Muriel	10	Angela Diez	75
José Anton Calles	25	Santiago Lozano Lopez	1	Lúcas Cuadros	2
Manuel Hernandez Brioso	1	Alejandro Rodriguez Ruiz	10	Valentina Feroso	50
Hermenegildo Hernandez Mulas	2	Ildefonso Alonso Borrego	1	Francisco Martinez	60
Antonia Hernandez Martin	50	Juan Conde Martin	50	Nicasio Paino	50
Dionisio Calvo Román	20	Manuel Gonzalez Vidal	5	Vicenta del Caño	25
Eugenio Gonzalez Sanchez	25	Placida Brioso Martin	15	Juan Centeno	75
Andrés de Mena Grande	15	Juan Hernandez Garcia	1	Julian Feroso	25
Isidoro Martin Marqués	1	Federico de Mena del Corral	3	Isidro de la Huerga	10
Diego Hernandez Rodriguez	1	Un católico	10	Blás del Caño	50
Lorenzo Hernandez Ledesma	50	Aureliano Martin Marqués	10	Nicolasa Garcia	30
Diego Carrascal Pastor	50	Jerónimo Jambрина Rivera	10	Manuel Garcia	50
Felipe Barrios Casado	2	Clotilde Martin Calles	3	Cayetano Garcia	50
José Prieto Zurdo	25	José Crespo Tamame	25	Baltasar Gonzalez	25
Pedro Fuentes Herrero	25	Francisco Calvo Garcia	21	Fernando Garcia	25
Sinforiano de Luelmo Brioso	50	Con más una peseta 15 centimos	1	Fabian Paino	40
Fernando Tejero Montalvo	25	El Ayuntamiento la única existencia que tiene del capitulo de imprevis- tos en el presupuesto municipal de 1884 á 85.	1 15	Isidoro Osorio	50
Manuel Casado Mulas	25			Pedro Valladares	35
Isidoro Conde Barrueco	10			Tomás Feroso	25
Ciriaco Calvo Asensio	20			Benito Feroso	25
Domingo Carrascal Pastor	40			Nicomedes Diez	25
Antonio Calvo Prieto	10			Genaro Miranda	2
Aniano Hernandez Mena	25			José Lobo Fernandez	50
Ambrosio Tejero Alonso	25			Zoilo Centeno	25
Fernando Martin Calles	5			Isidoro Lopez	20
José Hernandez Brioso	50			Ana Maria Rodriguez	50
Vicente Pastor Lozano	20			Pablo Grande	50
Francisco Tejero Gonzalez	25			Justo Rubio	25
Santiago Medina Espino	25			Francisco Curto	20
Justo Alonso Sastre	25				
Teresa Mulas Montesinos	25				
Alejandro Carreño Cacho	75				
Bernardo Mulas Borrego	25				
Domingo Molinero Mateos	50				
Victor Prieto Mulas	25				
Estéban de Mena Carpintero	25				
Eduardo Rivera Pacheco	25				
Jerónimo Gonzalez Lozano	12				
José Mulas Zurdo	10				
Juan Tejero Ferrero	50				
Maria Mena Perdigon	10				
Manuel San Pedro Marqués	50				
Francisco de Mena Bartolomé	30				
Juan San Pedro Romo	1				
Felipe Roson Beneitez	10				
Salvador de Mena Marqués	2				
Manuel Calvo Asensio	25				
Natalio de Mena Calles	1				
José Fernandez Baez	25				
Maria Marqués Perez	06				
Julian Prieto Gonzalez	15				
Benigno Martin Hernandez	10				
Joaquin Hernandez Rodriguez	05				
Toribio Giron Grande	25				
Custodio de la Iglesia de Mena	50				
Eugenio Beneitez Grande	25				
Nicasio Mulas Borrego	10				
Margarita Calzada Montalvo	50				
Tomás Roncero Vicente	05				
José Jambрина Casado	1				
Braulio de Mena Hernandez	05				
Hermenegildo Tejero Ferrero	25				
Jerónimo Hernandez Mulas	12				

PUEBLO DE VEGA DEL VAL DE VILLALOBOS.

El Ayuntamiento, de los fondos mu-  
nicipales

D. Manuel Oviedo	1	50
Dámaso Feroso	1	50
Marcelo Garcia	1	
Zenon Gangoso	1	
Juan Alonso	1	
Rafael Valladares		50
Francisco Valladares		50
Gregorio Palmero	1	
Tomás Fernandez	1	25
Romualdo Casado	1	
Blas Segundo del Caño		50
Serafin Mateos		25
Manuel Paino		20
Alejandro Gonzalez		25
Braulia Bolaños		05
Manuel Fernandez		25
Santiago Garcia		25
Manuel Bolaños		25
Francisco Bolaños		10
Froilan Rodriguez		10
Miguel Fernandez		07
Hipólito Osorio		50
Francisco Fernandez Lopez		05
Andrés Fernandez		10
Juliana Martinez	5	
José Gil	2	
Bernabé Prieto	5	
Justo Feroso	1	
Isidro Camino		50
Matias Osorio		50
Roque Casado		25
Josefa Fernandez		25
Quiterio Feroso		
Felipe Feroso	1	
Manuel Casado		50
Miguel Fernandez Alonso		50
Tomás Garcia		20
Claudio Lopez		25

PUEBLO DE RIEGO DEL CAMINO.

D. Pedro Santiago	10
Rafael Dominguez	2
Angel Sebastian	5
Francisco Rodriguez	5
Manuel Rodriguez	2
Nicanor Ferrero	2
Joaquin Gomez	2
Pedro Nogueras	1
Manuel Gomez	2
Juan G. Alonso	1
Andrés de la Puente	1
Adriano Rodriguez	1
Patricio Alonso	1
Antonio Ballesteros	1
Pascual Rodriguez	1
Crescencia Gallego	1
Manuel del Estal	1
Martin Gomez	1
Prudencia de la Torre	1
Ezequiel Hernandez	1
Gabriel Gomez	2
Eustaquio de la Puente	2
Romualdo Gomez	2
Francisco Castaño	1
Francisco Arcona	
Antonio Alonso	
Pascual Alonso	
Mauricio Gonzalez	
Lúcas del Barco	
Gaspar Folgado	
Francisco Heredero	

	Pesetas.	Cénts.
D. Juan Ruiz	25	
Atilano Salvador	50	
Juan Villahoz	50	
Martino Ruiz	25	
José María Ruiz	25	
Gaspar Martín	25	
Luis Salvador	25	
Justo García	25	
Antonio Ramos	50	
Pablo Salvador	40	
Faustino Mendaño	50	
María Gonzalez	06	
Santiago Vega	50	
Isidoro Ruiz	50	
Marcela de la Puente	50	
Ignacio Gomez	25	
Rafael Rodriguez	50	
José Balletero	25	
Lope Mozo	25	
Francisca Fernandez	25	
Ildefonso Mendaño	25	
Hilario Mateos	25	
Jacinto de la Dehesa	30	
Felipe Mozo	25	
Tomás de la Cruz	10	
Teresa Martín	50	
Tristan Balletero	10	
Fabian del Barrio	25	
Ignacio Pedrero	15	
Inocencio de la Puente	25	
Dionisio Escudero	50	
Dionisio García	50	
Zacarias Gallego	50	
Aniceto Flores	10	
Matias Nogueras	20	
Manuel Nogueras	50	
Un retirado	75	
Alejandro Juarez	50	
Mariano Perez	50	
Francisco Calles	50	
Modesto de la Dehesa	25	
José Calles	25	
Juan Hernandez	12	
José Blanco	10	
Felipe Rodriguez	25	
Asensio Guillemon	25	
Juan Rodriguez	25	
Claudio Mansilla	25	
Ildefonso García	10	
Vicente Martín	25	
Luis Martín	25	
Joaquín de la Dehesa	50	
Francisco Balletero	20	
Fermin Sutil	16	
Engracia de la Dehesa	05	
Angel Gallego	25	
Agustina Gallego	10	
Juan Gutierrez	25	
Felipe Otero	15	
Ignacio Ruiz	50	
Francisco Fernandez	50	
El Ayuntamiento, de los fondos municipales	25	
<b>TOTAL.....</b>	<b>20.132</b>	<b>17</b>

(Se continuará.)

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
Provincia de Zamora.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 19 del actual, me ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del siguiente anuncio:

«El día 5 del próximo mes de Mayo, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección general, con sujeción al pliego de condiciones y muestras que en la misma estarán de manifiesto todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, la primera subasta para contratar 79.000 resmas de papel blanco de tina de primera clase y 66.000 de segunda, y además las que sobre éstas puedan pedirse hasta un máximo de 16.000 resmas de primera clase y 12.000 de segunda para los años de 1886 y 1887, con destino á la Fábrica Nacional del Timbre.

La subasta se divide en dos lotes, comprendiéndose en el primero el papel de la clase primera, y en el segundo el de la clase segunda, pudiendo hacerse posturas para cada uno indistintamente ó para ambos.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel timbrado de la clase once, y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación del referido pliego de condiciones, según sea para uno ó ambos lotes, en concepto de que la cantidad que debe constituirse como depósito provisional es la de 57.000 pesetas para el lote del papel de primera clase y 35.000 pesetas para el de segunda, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Setiembre del mismo año y demás disposiciones posteriores vigentes.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Zamora 20 de Marzo de 1885.—El Delegado de Hacienda, Mariano Allolaguirre.

Secretaria de gobierno  
de la Audiencia territorial de Valladolid.

Vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de 1.ª instancia de Medina del Campo, de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia por el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1882 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid 20 de Marzo de 1885.—L. Manuel Rodriguez.

## PROVINCIA DE ZAMORA

## Administración principal de Aduanas de Alcañices.

Don Francisco Múgica, Administrador de la Aduana principal de Alcañices.

Hago saber: que el día 30 del corriente mes, á las once de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta, en el local de esta Aduana, de los géneros siguientes, todos procedentes de presas verificadas por el Resguardo.

*Expediente administrativo judicial núm. 35|84.*

LOTE ÚNICO.—Cinco kilogramos vaqueta, tasado en la cantidad de 6 pesetas.

*Expediente administrativo judicial núm. 36|84.*

LOTE 1.º.—Treinta y dos kilogramos de hierro manufacturado en seis picos, tasados en la cantidad de 12 pesetas.

LOTE 2.º.—Catorce sacos vacíos, tasados en una peseta y 50 céntimos.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público y en cumplimiento del art. 337 de las Ordenanzas de Aduanas.

Alcañices 19 de Marzo de 1885.—El Administrador, Francisco Múgica.

## AYUNTAMIENTOS.

## VILLARDONDIEGO.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones de alistamiento, rectificación y declaración de soldados, practicadas por este Ayuntamiento para el reemplazo de este año, el mozo Daniel Calvo Coca, hijo de Bonifacio y de Angela, ya difuntos, y naturales que fueron de este pueblo, y á quien en el sorteo verificado en 28 de Diciembre último le tocó el núm. 7, de cuyo mozo se tienen noticias que se encuentra residiendo en esta fecha en la capital de Barcelona.

Se cita, llama y emplaza por medio del presente anuncio que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que se presente ante este Ayuntamiento hasta la víspera de marchar los quintos á la capital, ó ante la Excm. Diputación provincial, en el día 26 de Marzo corriente como día señalado para la entrega en Caja de este distrito; pues de no verificarlo podrá declararse prófugo y pararle los perjuicios á que diere lugar.

Villardondiego 6 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Pedro Villar.

## JUZGADOS.

## VILLALPANDO.

Don Juan Antonio Fort y Bellocg, Juez de primera instancia de Villalpando y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia del juicio de menor cuantía, seguido por don Bernardo Represa Rubio, vecino de San Martín de Valderaduey, contra su convecino Eugenio Rodriguez Chimento, sobre pago de ochenta y seis fanegas de trigo, al cual fué condenado con los intereses legales y costas, se sacan á pública subasta como pertenecientes al Eugenio, los bienes siguientes:

Pesetas.

1.º Una tierra en término de San Martín de Valderaduey, y pago del Reconvinco; linda al Oriente con otra de los herederos de D. Sabino Herrero, Mediodía otra de Diego Andrés, Poniente otra de Julian Robles y Norte otra de la Capellanía de D. Mateo Martín: hace veinticuatro cuartas, está en dos pedazos y ha sido tasada en cuatrocientas pesetas. 400

2.º Una casa en San Martín de Valderaduey, calle del Calvario; linda por la derecha con casa de Manuel Gago, por la izquierda con otra de herederos de José Manuel Coca, y por la espalda con era de pan trillar de José Asensio, no tiene número ni consta su superficie y está tasada en nueveveintenas pesetas. 900

Cuya subasta se anuncia por término de veinte días, habiéndose señalado el remate para el día dieciocho de Abril próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, debiendo los licitadores para tomar parte en ella, exhibir sus cédulas personales, consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto por lo ménos el diez por ciento del valor de la finca ó fincas que intenten rematar; advirtiéndose que el título de posesión de la casa está de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarle dichos licitadores, quienes deberán conformarse con él y no tendrán derecho á exigir ningún otro; y que de la tierra no hay título inscrito, y el rematante ha de verificar la inscripción antes del otorgamiento de la escritura de venta, practicando al efecto las diligencias necesarias en conformidad á lo dispuesto en la regla quinta, artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

Quien quisiera hacer postura á cualquiera de dichos bienes, acuda á referido local, en el día y hora señalados y le será admitida, cubriendo las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Villalpando á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan A. Fort.—De orden de S. S.ª, Eusebio María de San Martín.

## ALCALÁ DE HENARES.

Don Baldomero Gullón Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes relictos por Doña María García de la Iglesia, hija legítima de Don Atilano y Doña Teresa, natural que fué de la villa del Maderal, provincia de Zamora, partido judicial de Fuentesauco, y vecina de Loeches, donde falleció sin testar el día diez y ocho de Diciembre último, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Zamora, comparezcan ante este Juzgado á deducirle en forma; pues así lo he acordado en auto de cuatro de los corrientes, dictado en las diligencias sobre declaración de herederos abintestato de dicha finada, que se siguen en el mismo, y por la Escribanía del actuario que dá fé, á instancia de Don Tomás García de la Iglesia, hermano de la repelida finada, el cual reclama la herencia.

Dado en Alcalá de Henares á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Baldomero Gullón Lopez.—Ante mí, Pascual Moreno.